



Sección: Régimen Jurídico
N/Ref.: JM/ [redacted]
Asunto: Estimación de recurso de reposición

Expte. núm.: [redacted]
DANIEL VICENTE NAVARRO
C/ SANT PASQUAL, 22 PI: BAJA
03204 ELCHE/ELX
ALICANTE

Visto el escrito presentado por el letrado DANIEL VICENTE NAVARRO, en nombre y representación del extranjero D [redacted] C [redacted] R [redacted], de nacionalidad COLOMBIANA, con NIE [redacted], por el que interpone recurso de reposición contra la resolución de esta Subdelegación del Gobierno, de fecha 29/09/2020, por la que se denegó autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar solicitada por este último, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 19/06/2020, el extranjero D [redacted] C [redacted] R [redacted] presentó solicitud de autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar, acompañando la documentación que obra en el expediente.

Segundo.- Por resolución de esta Subdelegación del Gobierno de fecha 29/09/2020, notificada el día 07/10/2020, se denegó la autorización de residencia solicitada por D [redacted] C [redacted] R [redacted], por constarle antecedentes penales en España.

Tercero.- En fecha 07/11/2020, el letrado DANIEL VICENTE NAVARRO, en nombre y representación de D [redacted] C [redacted] R [redacted], interpone recurso de reposición contra la referida resolución, en tiempo y forma, alegando que, en fecha 29/10/2020, ha solicitado la cancelación de los antecedentes penales que le constan a su representado.

En fecha 24/02/2021, el citado letrado aporta copia de sendas resoluciones del Ministerio de Justicia, de fecha 16/11/2020, por las que se cancelan los antecedentes penales correspondientes a D [redacted] C [redacted] R [redacted] en las causas/ejecutorias [redacted] 2019, [redacted] /2010 y [redacted] /2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Esta Subdelegación del Gobierno es competente para resolver el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE núm. 236, de 2 de octubre).

Segundo.- El artículo 31 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en su redacción dada por la Ley Orgánica 2/2009, de 11 de diciembre, dispone, en su apartado 3, que la Administración podrá conceder una autorización de residencia temporal por situación de arraigo, así como por razones humanitarias, de colaboración con la Justicia u otras circunstancias excepcionales que se determinen reglamentariamente, y que en estos supuestos no será exigible el visado; y, en su apartado 5, que para autorizar la residencia temporal de un extranjero será preciso que carezca de antecedentes penales en España o en los países anteriores de residencia, por delitos existentes en el ordenamiento español.

A su vez, el artículo 124 del Reglamento de la citada Ley Orgánica 4/2000, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril (BOE núm. 103, de 30 de abril), establece, en su apartado 3, que se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo familiar cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Cuando se trate de padre o madre de un menor de nacionalidad española, siempre que el progenitor solicitante tenga a cargo al menor y conviva con éste o esté al corriente de las obligaciones paterno filiales respecto al mismo.

El artículo 129.1 del mismo reglamento previene que la concesión de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales por razones de arraigo llevará aparejada una autorización de trabajo en España durante la vigencia de aquélla, con excepción de la que se conceda a los menores de edad laboral, o en casos de exención del requisito de contar con contrato por contar con medios económicos que no deriven de la realización de una actividad por cuenta propia.

Recabado el preceptivo certificado de antecedentes penales, en fecha 28/09/2020 el Registro Central de Penados del Ministerio de Justicia certificó que DANIEL CARDONA RICO tenía los antecedentes penales en España que se especificaban, antecedentes que motivaron la denegación de la autorización de residencia solicitada por el interesado.





Vistos las alegaciones formuladas por la representación del extranjero D [REDACTED] C [REDACTED] R [REDACTED] en su escrito impugnatorio y los documentos aportados junto a éste y en fecha 24/02/2021, examinada la documentación obrante en el expediente de referencia y recabados los informes preceptivos, resulta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal, los antecedentes penales que le constaban al solicitante, aun cuando formalmente no se hubiera procedido a su cancelación, no debería haberse tomado en consideración al tiempo de dictarse la resolución objeto del presente recurso, al concurrir las circunstancias necesarias para considerarlos cancelados, constando que han sido cancelados por sendas resoluciones del Ministerio de Justicia de fecha 16/11/2020; en atención a lo expuesto, desvirtuados los fundamentos jurídicos de la resolución objeto del presente recurso y acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de la autorización de residencia solicitada, parece razonable estimar las pretensiones ejercitadas por la parte recurrente.

Vistas las normas citadas y demás de general y pertinente aplicación, esta Subdelegación del Gobierno

RESUELVE

Estimar el recurso de reposición interpuesto por la representación de D [REDACTED] C [REDACTED] R [REDACTED], dejando sin efecto la resolución recurrida, de fecha 29/09/2020, y concediendo al interesado autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales de arraigo familiar y autorización para trabajar, con efectos desde el día 09/03/2021 hasta el 08/03/2026, sin limitación geográfica ni de actividad.

Contra la presente resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alicante, 09/03/2021.

LA SUBDELEGADA DEL GOBIERNO
P. D. de firma (Resolución de 25 de marzo de 2013)
EL SECRETARIO GENERAL

[REDACTED]

ÁMBITO- PREFIJO

EXT

EXPEDIENTE

[REDACTED]

CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

EXT-

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN

<https://sede.administracionespublicas.gob.es/valida>



